



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, dos (2) de abril del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00469-00

Demandante: DAVID FUENTES CASTAÑEDA Y O

**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, el Despacho que conoció inicialmente del proceso, en auto del pasado veintisiete (27) de enero del 2014, que se notificó por estado el veintiocho del mismo mes y año, inadmitió la demanda por ausencia del requisito del pago del Arancel Judicial. (Folios 216 al 217 y vuelto)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° artículo 169 del C.P.A.C.A., sería del caso disponer el rechazo de la demanda, al constatar que venció el término concedido para subsanarla, sin que la parte actora realizara actividad alguna tendiente a subsanar la falencia señalada pues, en el referido auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1653 de 2013, el Despacho inadmitió la demanda en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, concediendo cinco días que se vencieron el pasado cuatro (4) de febrero, sin que los actores hicieran lo propio, pues sólo hasta el 18 de febrero el apoderado de los actores presentó memorial pronunciándose sobre la imposibilidad actual de los actores de dar cumplimiento a la orden de pago del Arancel Judicial.

Vale anotar que la norma en comento prevé el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. (...)” (Resalta el Despacho)*

No obstante lo anterior, como quiera que el único motivo de inadmisión lo constituye, la falta de pago del Arancel Judicial, atendiendo el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00469-00
REPARACIÓN DIRECTA

INEXEQUIBLE LA Ley 1653 de 2013, se procede a admitir la demanda, al constatar que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa, interpuesto por los señores **DAVID FUENTE CASTAÑEDA, JONATHAN DAVID FUENTES ALFONSO, BLANCA LUCIA FUENTES CASTAÑEDA Y EFRAIN FUENTES CASTAÑEDA**, a través de apoderado Judicial, en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por intermedio del señor Fiscal y a la **RAMA JUDICIAL**, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00)**, por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberá



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00469-00
REPARACIÓN DIRECTA

aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza